



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*  
 Ministro de Gobierno: *Dr. Rodolfo Niederle*  
 Ministro de Economía: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*  
 Ministro de Bienestar Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL Año XLIX	Martes, 19 de Mayo de 1970.	N° 40	BOLETIN JUDICIAL Año XXXVI
Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723		— Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1.003.905	
Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración: Prado 210 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON		Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra Director: SAMUEL MOHADED	
★ Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 28 páginas			

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

**LEY N° 2342**

**ESCUELA ARTESANAL DE ALFOMBRAS—  
—SU CREACION**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
21 de abril de 1970.

Expte.: E—2249/68

**VISTO:**

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 1266 de fecha 31 de marzo de 1970, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°.—Créase la Escuela Artesanal de Alfombras como Instituto dependiente de la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales, y cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, del decreto que la reglamente y de la reglamentación que dicte dicha Subsecretaría.

Art. 2°.—La Escuela tendrá como objetivo la enseñanza de arte y técnica de la elaboración de alfombras y tapices con miras a difundirlos en todo el ámbito de la Provincia.

fombras y tapices con miras a difundirlos en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 3°.—La Escuela funcionará en la Ciudad Capital de la Provincia pudiendo crearse establecimientos similares en otras Ciudades del territorio provincial si ello fuera necesario para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Art. 4°.—La Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales entregará al Establecimiento que se crea todas las instalaciones, maquinarias, materiales y demás elementos pertenecientes a la actual Empresa Provincial de la Industria Textil y lo proveerá de los elementos didácticos necesarios para la enseñanza.

Art. 5°.— La Escuela podrá vender públicamente los artículos que elabore como aporte para sufragar los gastos que demande su funcionamiento y si el importe de las ventas excediera dichos gastos, el remanente ingresará a rentas generales de la Provincia.

Art. 6°.— El Gobierno y Dirección del Establecimiento estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Subsecretario de Economía y Asuntos Rurales y dependerá directamente de este funcionario. Será requisito para desempeñar el cargo de Director, acreditar conocimientos suficientes en el arte y técnica de elaborar alfombras y tener un título docente.



De la Dirección dependerá la Secretaría, un Departamento Técnico y un Departamento Administrativo, cada uno a cargo de un responsable que deberá llenar los siguientes requisitos: La Secretaría se cubrirá con persona con experiencia en la Administración; el Encargado del Departamento Técnico acreditará conocimientos suficientes en el arte y técnica de elaboración de alfombras y el Encargado del Departamento Administrativo deberá tener título de Perito Mercantil o un título superior en la rama de las ciencias económicas, otorgado por Escuela o Universidad Oficial, incorporado o autorizada por la Nación o la Provincia.

Art. 7°.—Las funciones de Director comprenderán las siguientes atribuciones y obligaciones, sin perjuicio de las que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley:

- a) Ejercerá la autoridad máxima docente y administrativa representando a la Escuela en todos los actos autorizados por esta Ley y su reglamentación y en los que hagan a la actividad propia del Establecimiento.
- b) La facultad de celebrar contratos de compra-venta de artículos y materiales necesarios para el funcionamiento del Establecimiento y de los artículos elaborados por éste, hasta los montos máximos que establezca la reglamentación.
- c) Proponer a la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales la designación de los Encargados de la Secretaría y los Departamentos.
- d) La confección de planes y programas de estudios y planes de elaboración de los artículos de la artesanía como práctica de la enseñanza, con la colaboración del encargado del departamento técnico.
- e) Proponer a la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales, previa consulta con los Encargados de departamento, según el caso, la designación del personal técnico-docente y administrativo que fuera necesario para el funcionamiento de la Escuela.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias al personal de acuerdo con el Estatuto del Empleado Público.
- g) Suscribir juntamente con el encargado del Departamento Administrativo las órdenes de pago y obligaciones que requiera el funcionamiento de la Escuela.
- h) Dictar el reglamento interno del Establecimiento que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales.
- i) Será responsable de los fondos que ingresen en el Establecimiento por cualquier concepto, compartiendo su responsabilidad con el encargado del Departamento Administrativo.

Art. 8°.—La Escuela será exclusivamente para mujeres con edad comprendida entre los 14 y 18 años, y las alumnas gozarán de una beca, cuyo monto fijará el Poder Ejecutivo hasta que obtengan certificado de idoneidad durante el término

normal de los estudios. Obtenida esta certificación y si hubieren cumplido 18 años de edad, podrán continuar desempeñándose en el departamento técnico en el carácter de empleados de la Provincia con la remuneración que fije el presupuesto general de gastos de la misma.

Art. 9°.—Los artículos elaborados en el Establecimiento serán vendidos conforme a los precios que fijen la Dirección y los departamentos y en los que se computará el costo de elaboración más un suplemento para cubrir los gastos de funcionamiento del Establecimiento.

Art. 10°.—El Departamento Técnico tendrá a su cargo la enseñanza técnica y la elaboración de alfombras y tapices como práctica de esa enseñanza y contará con el personal que se establezca en la reglamentación de esta Ley. Se ocupará también de la realización de exposiciones como medio de difusión cultural y de fomento del interés público por la artesanía.

Art. 11°.—El Departamento Administrativo será el encargado de llevar la contabilidad del Establecimiento y todo lo relacionado con el personal del mismo. De adquirir la materia prima, útiles y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la Escuela, con autorización de la Dirección.

Art. 12°.—La Escuela podrá convenir con las artesanas egresadas de la misma y a fin de proporcionarles medios económicos, la confección a domicilio de alfombras y tapices y la compra de la producción respectiva en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

La producción que se adquiera será contabilizada y podrá ser negociada directamente por la Escuela o por intermedio de la Dirección de Turismo de la Provincia o de la Casa de Catamarca en la Capital Federal.

Art. 13°.—El actual personal de la Empresa Provincial de la Industria Textil, pasará a la Escuela con las remuneraciones de que gozan y en las mismas condiciones de trabajo.

Este personal y el que se incorpore en el futuro se regirá por el Estatuto del Empleado Público en toda materia contemplada por este dispositivo.

Art. 14°.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días de su promulgación y de esa reglamentación se fijará la nomenclatura de cargos y demás funciones de las autoridades de la Escuela, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

Art. 15°.—Sancionada la presente Ley se procederá a la inmediata liquidación de la Empresa Provincial de la Industria Textil tarea que estará a cargo de sus actuales autoridades.

Se cancelarán los créditos de la Provincia contra dicha Empresa y los bienes físicos de la misma que fueran necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, pasarán a la Escuela Artesanal de



Alfombras como patrimonio de la Provincia, conforme con lo prescripto en el artículo 4°.

La liquidación deberá completarse hasta el 15 de mayo de 1970, y la Escuela comenzará a funcionar como tal a partir del 18 de mayo de 1970.

La Provincia tomará a su cargo las deudas que la Empresa Provincial de la Industria Textil tuviera con terceros.

Art. 16°.— Deróganse los Decretos—Acuerdos H—N° 161 del 29 de enero 1954 y E—N° 5094 del 9 de octubre de 1956, asimismo cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Art. 17°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A  
Leopoldo R. Ceballos

LEY N° 2343

NORMAS PARA TRAZADOS DE CAMINOS  
PROVINCIALES

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de abril de 1970.

Expte.: V—6175/68  
Agreg.: M—03117/69

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 840 de fecha 2 de Marzo de 1970, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**L E Y :**

Art. 1°— Todos los caminos de la red troncal de la Provincia que se proyecten deberán incluir previsiones para la seguridad y rapidez del tránsito, cualquiera sea el volumen que puedan adquirir en el futuro. Con ese propósito su trazado no cruzará centros poblados y el ancho de una ruta normal será de setenta (70) metros pudiendo sufrir variaciones cuando:

- a) Las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen.
- b) Se trate de proyecto y construcción de caminos de tipo superior, ó combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes u otras construcciones complementarias.
- c) Las obras complementarias de cruce ó de enlace, requieren trazados más amplios o espacios mayores ó zonas de reserva previsora de futuros ensanches o mejoramiento de sistema.

Art. 2°— Dentro de una zona de veinte (20) metros de ancho, a partir del límite de las rutas troncales provinciales, cualquiera sea el ancho actual de las mismas, no podrán ejecutarse construcciones de carácter definitivo o que fuera costoso remover.

Art. 3°— Cuando dentro de las zonas prohibidas definidas en el artículo anterior existan edificios u otras mejoras, las construcciones existentes no podrán ampliarse, salvo en la medida que lo exija la seguridad e higiene.

Art. 4°— La Dirección Provincial de Catastro no aprobará trazados de nuevos pueblos, urbanizaciones o subdivisiones de fracciones con frente inferior a quinientos (500) metros sobre un camino de la red troncal de la Provincia o de la Nación, sin la previa conformidad de la Dirección Provincial o Nacional de Vialidad, según la jurisdicción que corresponda.

Art. 5°— No podrán acceder nuevas calles transversales a ruta troncal, a menos de cuatro cuadras o quinientos metros de otras existentes ó autorizadas, pudiéndose exigir que las calles nuevas se emplacen en correspondencia con otras existentes ubicadas al costado opuesto del camino.

Art. 6°— En los trazados de pueblos o subdivisiones sobre las rutas troncales, de fracciones sobre rutas de frentes inferiores a quinientos metros, deberá incluirse una calle contigua a la ruta, de veinte metros de ancho como mínimo.

Art. 7°— Cuando una ruta troncal atraviese una vía férrea u otro camino de importancia, real o previsible, se adoptarán las medidas necesarias que permitan asegurar una perfecta visibilidad en la zona del cruce y aún la realización de un cruce a distinto nivel a construirse en el futuro, si así se considerase necesario.

Art. 8°— En correspondencia con toda salida directa a ruta existente o proyectada deberá reservarse un área de visibilidad de forma romboidal de 200 metros de diagonales, llevados sobre los ejes de la ruta y del acceso. También deberá reservarse en los cruces con las vías férreas.

Art. 9°— Toda propiedad particular cuyo único frente dé a un camino troncal provincial tiene derecho a poseer una salida provisoria al mismo. Ella será única y contará con la aprobación previa del organismo vial provincial, a partir de la fecha de la presente ley y deberá ser removida cuando así lo disponga el Estado. El acceso podrá ser doble en los casos de establecimientos de estaciones de servicios y en los casos de excepción que establezca, en forma fundada, en cada oportunidad, la Dirección Provincial de Vialidad.

Art. 10°— Las disposiciones indicadas son de aplicación a las propiedades rurales y suburbanas exceptuándose aquellas que se clasifiquen como urbanas hasta los límites que establezca la Dirección Provincial de Vialidad o la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo con la Municipalidad que corresponda.